



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN ETLA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Agustín Etla, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Agustín Etla, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/380/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Agustín Etla, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera. Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico, derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca.** Mediante oficio PMSAE/160/2021, recibido el 30 de junio de 2021, el Presidente municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

- IV. **Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes³ que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de San Agustín Etla, Oaxaca.
- V. **Precisión y adición.** En el referido Dictamen, en la Octava Razón Jurídica, hace referencia a que las autoridades del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.
- VI. **Solicitud de precisión.** Conforme al párrafo que antecede, mediante oficio número PMSAE/106/2022 recibido el 2 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas⁴. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III,

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁵. Así lo han sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la

termino "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

facultad de establecer sus propias normas⁶ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁷.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o

⁶ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁷ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁸.
3. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA**, Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

| SAN AGUSTÍN ETLA | |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | En el mes de Octubre |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 14 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Propietarios (as) y suplentes de: |

⁸ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| | |
|--|--|
| | <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Educación. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud y Ecología. 7. Regiduría de Policía. <p>En la misma Asamblea Electiva se eligen otros cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alcaldía Única Constitucional. 2. Tesorería Municipal. 3. Secretaría Municipal. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Tres años, propietarios (as) y suplentes. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Autoridades municipales, Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Asamblea General Comunitaria. En las Asambleas previas, se define el método de elección. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección se celebran tres Asambleas Generales Comunitarias, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Ayuntamiento en función es quien convoca a las Asambleas previas. II. Se convocan a hombres y mujeres, personas originarias del municipio y avecindadas. III. Las Asambleas previas tienen como finalidad definir el método de elección y aprobar los lineamientos que regirán dicha elección. IV. Definido el método de elección se pone a consideración en Asamblea General. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> | |

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono altoparlante, se pega en los lugares más visibles del municipio, en postes y tableros de avisos, además se da a conocer mediante el uso de las plataformas digitales como Facebook y WhatsApp.
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, la cual se lleva a cabo en la explanada municipal de San Agustín Etla.
- IV. La Autoridad municipal, el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral y la Mesa de los Debates, son los que presiden la elección.
- V. El método de elección se define en las Asambleas previas.
Conforme a lo observado en los expedientes electorales, en el año 2013, en Asamblea Comunitaria se nombró una Mesa de los Debates que presidió la Asamblea, las candidatas y candidatos se presentaron mediante planillas y la ciudadanía emitió su voto por medio de pizarrón.
En el año 2016 la elección fue mediante urnas, las candidatas y candidatos se presentaron por medio de planillas y la ciudadanía emitió su voto por boletas, la Autoridad que presidió la Asamblea fue la Autoridad municipal y el Comité de Empadronamiento y Consejo electoral.
En el año 2019 se realizó a través de planillas y mediante boletas, se instalaron 4 casillas y se utilizaron lista de empadronamiento de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, suscritas por el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral.
- VI. Tradicionalmente participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, así como personas avecindadas. Todas participan con derecho de votar y ser votadas;
- VII. Se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes del Ayuntamiento, la Mesa de los Debates, el Comité de Empadronamiento y Consejo electoral y los representantes de las planillas.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Este municipio ha presentado algunas controversias electorales respecto de la forma de elección y los participantes, las cuales se han resuelto a través de instituciones comunitarias, también con mesas de mediación con la participación de la Dirección Ejecutiva Sistemas Normativos Indígenas del



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.

Las inconformidades presentadas respecto del proceso 2019, fueron debidamente atendidas y se calificó como jurídicamente válida la asamblea electiva mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-244/2019.

| | |
|---|---|
| <p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p> | <p>Los candidatos y candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario (a) del municipio. 2. Ser mayor de edad. 3. Estar vigente en sus derechos político-electORALES. 4. Tener modo honesto de vivir. 5. Haber cumplido con el servicio. 6. Haber cumplido con los cargos encomendados por la asamblea (en mujeres se requiere mínimamente de un cargo). 7. Estar inscritos (as) en el padrón municipal de votantes. 8. Haber cumplido con sus obligaciones como integrante de la comunidad y de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas. 9. Estar al corriente con sus contribuciones. 10. Radicar de manera ininterrumpida en la población durante los últimos 5 años. 11. No haber sido condenado (a) por delito intencional o pena que amerite pena corporal. 12. No estar inhabilitado (a) para ejercer la función pública. 13. No tener cargos públicos o de elección popular. |
| <p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p> | <p>En la elección ordinaria de 2019 participaron un total de 1,786 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> |



| | |
|---|---|
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | Las mujeres asisten a la Asamblea ejerciendo su derecho a votar desde 1985, y a partir del año 2002 a la actualidad, ejercen su derecho a ser votadas, siendo electas en los siguientes cargos: Regidoras de hacienda, de salud y ecología, de educación y cultura y tesorera municipal; en la elección ordinaria del 2019, para el trienio 2020-2022 se eligieron seis mujeres para los cargos de propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación, Hacienda y en la Regiduría de Salud y Ecología. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, sin embargo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO | De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema se compone de cargos cívicos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |

| | |
|---|--|
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Ciudadanos y ciudadanas. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | <ul style="list-style-type: none"> - Ser mayor de edad. - Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. - Ser originario y residir en la comunidad. - Tener un modo honesto de vivir. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | <p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que se deben cumplir de manera escalonada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud y Ecología. 6. Regiduría de Educación y Cultura. 7. Regiduría de Policía. 8. Alcaldía. 9. Secretaría Municipal. 10. Tesorería Municipal. 11. Ronda. <p>Deben cumplir satisfactoriamente el cargo de ronda para que sean acreedores a ocupar una Regiduría o ser Concejal en el municipio.</p> |
| e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | <p>Si existen y son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir en la comunidad durante los cinco años anteriores a la elección. 2. No tener un modo honesto de vivir. 3. Tener suspendidos sus derechos político-electorales. 4. Tener antecedentes penales durante los últimos 5 años. |
| f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE | No se registran. |

| | |
|---|--|
| CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL. | |
|---|--|

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|------------------|---|---------------------------|
| Región | Valles Centrales | Población de 18 años y más hombres | 1446 |
| Distrito Electoral | 12 | Población de 18 años y más mujeres | 1645 |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 29.56 ⁹ |
| Agencias de Policía | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.768, Alto ¹⁰ |
| Núcleos Rurales | 0 ¹¹ | Lengua indígena predominante | Zapoteco de valles |
| Población Total | 4168 | Población Hablante de Lengua indígena | 83 |
| Población Total de Hombres | 1984 | Población hablante de lengua indígena y español | 82 |
| Población Total de Mujeres | 2184 | Población que no habla español | 1 ¹² |
| Población de 18 años y más | 3091 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio

⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹¹ LXIII Legislatura del Estado.

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas del municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas seis mujeres para los cargos de propietaria y suplente en las Regidurías de Educación, Hacienda y Regiduría de Salud y Ecología.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género

para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Agustín Etla, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su

correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Agustín Ebla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad

¹³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General

informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín Ebla, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín Ebla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de mayo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ

El presente Dictamen fue revocado mediante la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relativo al expediente JNI/30/2022.